



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintinueve de julio del
dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver, los autos del expediente **2260/2025**, relativo al **Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia**, promovido por **José Willy González Ponce**, por propio derecho, respecto a su padre **Willibaldo González**; y,

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido el siete de noviembre del dos mil veinticinco, compareció **José Willy González Ponce**, por propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto de su padre **Willibaldo González**, señalando los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en lo que sustentan, y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

Previo a colmar el requerimiento que se le hizo a la promovente, en proveído datado el diez de noviembre de dos mil veinticinco; se admitió a trámite el **Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia**, lo anterior al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Consta en autos la debida publicación de edictos; asimismo, se le dio vista a la agente del ministerio público de la adscripción, quien, mediante oficio de catorce de enero de dos mil veintiséis, manifestó su conformidad con el inicio del presente trámite.

Finalmente, recibidos los medios de prueba que se estimaron oportunos para el presente procedimiento, se citó para resolver; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracción

II, 28 fracción I y 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, acorde a los lineamientos establecidos en el auto de radicación.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, al tenor de los artículos 1, fracciones I, III y IV, y 44 del Código Procesal Civil del Estado; además de hacerlo como madre de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la Declaración Especial de Ausencia

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **José Willy González Ponce**, compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Willibaldo González**, quién es su papá y se encuentra desaparecido desde el **diecinueve de abril de dos**





mil veinticuatro, proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta de nacimiento número **3436**, expedida por la directora del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la cual consta que **José Willy González Ponce**, nació el *doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho*, asentándose como nombre de sus progenitores a **Willibaldo González e Hipólita Ponce Velázquez**.

b) Copia fotostática simple de credencial para votar a nombre de **José Willy González Ponce**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

c) Entrevista de la denunciante a cargo de **Hipólita Ponce Velázquez**, denunciando la desaparición de su esposo, **Willibaldo González, Carpeta CDVFG/IDO1/014771/2024, Registro Único (R.U.) DO1-2024-017619**, por la Coordinación Estatal de Alerta Amber, San Luis Potosí, de fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro.

d) Primer testimonio original de la escritura número trece del tomo centésimo quincuagésimo sexto, a nombre **de Willibaldo González Reséndiz e Hipólita Ponce Velázquez**, expedida por la Notaria pública número Ocho con ejercicio en esta capital, San Luis Potosí, donde se asentó, entre otras cosas, el contrato de compraventa del bien inmueble ahí descrito, celebrado en *veintiocho de julio de mil novecientos ochenta seis*.

e) Acta de defunción de firma electrónica a nombre de **Hipólita Ponce Velázquez**, con número de acta 4309, expedida por la Directora del Registro Civil en el Estado de San Luis Potosí, en la que se acredita el fallecimiento de dicha persona ocurrido el *veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro*.

f) Copia fotostática simple de credencial para votar a nombre de **Hipólita Ponce Velázquez**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

g) Acta de nacimiento número **01462**, expedida por la Oficialía Uno del Registro Civil del Municipio de León, Guanajuato en la cual consta que **Willibaldo González**, nació el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, asentándose como su progenitor a **José González**.

h) Original de la denuncia presentada por **Hipólita Ponce Velázquez, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, ante el Agente del Ministerio Público Coordinación Estatal de Alerta Amber, en la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, dentro de la carpeta de investigación **CDI/FGE/D01/014771/2024**.

En la que la denunciante **Hipólita Ponce Velázquez**, narró los siguientes hechos:

"(...) Me presento voluntariamente ante esta autoridad para denunciar la no localización de mi esposo **Willibaldo González**, de 65 años de edad, ya que el día diecinueve de abril mi esposo estaba en casa ubicada en calle Lago Texcoco número 135, interior 04 Colonia Santa Fe, San Luis Potosí, y salió a comprar medicinas a la farmacia Guadalajara que está en plaza Constitución y Salvador Nava, y refiero que mi esposo fue detenido días antes y llevado a la Pila con armas y drogas y le dejaron salir. Por lo que acudo esta Fiscalía para que me apoyen a la búsqueda de mi esposo, ya que temo que algo malo le haya pasado. (...)".

Asimismo, obra en autos:

i) Oficio **FGE/D01/54918/01/2025**, de fecha de recibido veintinueve de enero del dos mil veintiséis, en donde la Agente el ministerio público adscrita a la Unidad para la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas y la Coordinación Estatal de Alerta Amber San Luis Potosí, informó que en el expediente **CDI/FGE//D01/14771/2024** el estatus jurídico de **Willibaldo González**, es de NO LOCALIZADO, por no existir indicio alguno que permita siquiera inferir un hecho delictivo.

j) Oficio 20.22.11.1091/2026 signado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en este Juzgado, el quince de abril del dos mil veintiséis, mediante el cual se informa, que **Willibaldo González**, fue dado de baja el treinta y uno mayo del dos mil veintitrés, en el sistema no aparece el motivo de baja y tenía como beneficiaria a su cónyuge **Hipólita Ponce Velázquez**.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de parentesco recta que existe entre el compareciente y **Willibaldo González**; de igual forma, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición; asimismo, los datos relativos a la situación jurídica de la persona desaparecida.





3

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, lo que se acredita con el oficio *FGE/D01/54918/01/2025*, concatenado con la denuncia que obra en el expediente número *CDI/FGE//D01/014771/2024*, ante el Agente del Ministerio Público de Coordinación Estatal de Alerta Amber, de San Luis Potosí, en donde consta que **Hipólita Ponce Velázquez**, denunció la desaparición de su esposo **Willibaldo González**, el **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por el promovente en cuanto a la desaparición de su padre **Willibaldo González**.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Willibaldo González**, o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"** y las **Páginas Electrónicas del Poder Judicial del Estado** y de la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**; sumado a que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación, en términos del numeral 17 de la Ley Especial.

Asimismo, se encuentra justificada la relación de parentesco entre **José Willy González Ponce** con **Willibaldo González**, sin que diversa persona legítima se haya opuesto al presente trámite.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por **José Willy González Ponce**.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de **Willibaldo González**, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Willibaldo González**, fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, **la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Willibaldo González**, a partir del **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue visto por última vez y tuvo comunicación con su esposa.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

De los hechos relatados por la parte solicitante, no se advierte que **Willibaldo González**, se encontrara ejerciendo dichos derechos; por tanto, no se hace pronunciamiento especial al respecto.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Willibaldo González**, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, del día **diecinueve de abril del dos mil veinticuatro**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a





crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Willibaldo González**, desde antes de la fecha de su desaparición; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Willibaldo González**, que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Willibaldo González**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de **Willibaldo González**, que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VI. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Willibaldo González**, hasta en tanto esta Autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, se inscriba la presunción de su muerte, aquí decretada.

VII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Willibaldo González**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud del promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedido para ello, se nombra a **José Willy González Ponce**, como representante legal de su padre **Willibaldo González**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

El representante legal tiene la obligación de elaborar el inventario de los bienes de **Willibaldo González**.

Igualmente, el representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse actuación judicial formal ante la presencia de la persona juzgadora, en la que la representante legal designada deberá comparecer debidamente

RECEBIDO EN EL TRIBUNAL DE LAS MUJERES Y DE LA FAMILIA
ESTADO DE GUAYMAS
PRIMER O
PRODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

identificada a aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Willibaldo González**.

De esa forma, será por conducto del nombrado representante legal que **Willibaldo González**, continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades, tomando en consideración los efectos de la presente resolución.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Willibaldo González**, que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XI. Disolución de la sociedad conyugal y disolución del vínculo matrimonial

De los documentos exhibidos por la parte promovente, se desprende que **Hipólita Ponce Velázquez**, cónyuge del ausente **Willibaldo González**, falleció en veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; por tanto, no se hace pronunciamiento al respecto de esos derechos.

XII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XIII. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas.

Toda vez que **José Willy González Ponce**, es hijo de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado de Guanajuato** y a la **Oficialía Uno del Registro Civil en León, Guanajuato**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento **01462** de **Willibaldo González**, registrada ante su fe, el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la agencia del Ministerio Público que actualmente conoce de la carpeta de investigación **CDI/FGE/IDO1/014771/2024** respecto a la desaparición de **Willibaldo González**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con esa Carpeta de Investigación. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Gírese oficio al director general del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la página de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del otrora Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a el promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

SIN ACTUACION



PRIMER DIST.
PODERE HUNDO



LAS PRESENTES FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS DEL
**SISTEMA INFORMATICO PARA EL CONTROL DE
EXPEDIENTES ELECTRONICOS DE ESTE JUZGADO** DEL
EXPEDIENTE NUMERO **2260/2025**.

QUE SE EXPIDEN Y CERTIFICAN EN EL DESPACHO DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2026.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.

